-----Trelew, 07 de abril de 2022.----------

---**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "B., J. s/ Revisión de Sentencia" (Expte. Nro. 52 – Año 2022 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 347 – Año 2013) remitidos en consulta por la magistrada de grado en función de lo dispuesto por el art. 641 del C.P.C.C. y dado lo peticionado por la Asesoría de Familia (ver fs. 2). ----

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

---I) Que la Sra. jueza de primera instancia resolvió, a fs. 3 elevar la presenta causa en consulta a esta Cámara de Apelación en razón de la sentencia dictada el 2 de diciembre de 2021 que declaró incapacidad absoluta del Sr. J. B. (DNI: X.) nacido el 16 de febrero de 1995, hijo del Sr. P. R. B. (DNI:X.) y de la Sra. L. F. Q. (DNI: X.), señalando que no puede realizar actos de contenido patrimonial, como administrar sus bienes y celebrar contratos civiles o comerciales, requiriendo la asistencia de terceros para realizar esas tareas.----------

-----II) La sentencia precedentemente reseñada no ha sido recurrida por los representantes del incapaz, como así tampoco por la Asesora de Familia. ----------

----III) Los arts. 256 y 641 última parte del C.P.C.C. regulan la elevación en consulta como supuesto excepcional de competencia no recursiva de la Cámara de Apelación, por lo que debe valorarse que los nuevos principios incorporados por la ley de Salud Mental (Ley 26.657, arts. 1, 3, 7 y ccdtes.) y las directivas que emergen de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobada por Ley 26.378, justifican sobradamente garantizarle al causante que la decisión que ha restringido parcialmente su capacidad de hecho, no dependa exclusivamente de la única evaluación jurisdiccional de un magistrado de primera instancia, mereciendo también un control oficioso de instancias superiores cuando la vía recursiva no es interpuesta por las partes interesadas, tal como ocurre en el caso. ----------

-----La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (aprobada por Ley 26.378) en su art. 12 inc. 4 dispone que "Los Estados partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas…". ----------

---Asegurar, implica la obligación de los Estados Partes a realizar todo lo necesario para que garanticen al sujeto de derecho el acceso a las distintas fases de conocimiento,

consideración y juzgamiento que envuelve un proceso judicial (Cfr. Cisternas, María Soledad: "Las obligaciones Internacionales para los Estados Partes en virtud del artículo 12 de la C.D.P.D, vínculos con el artículo 13 e impacto en el derecho interno"; pub. en Capacidad Jurídica, Discapacidad y Derechos Humanos; Palacios A., Bariffi F., coordinación; Edit. Ediar, Bs. As., 2012, pág. 253). ----------

-----No resulta ocioso recordar que en el nuevo paradigma se abandona el modelo de sustitución y tutela, por el que, en aras de una adecuada protección del incapaz y a fin de evitar los peligros de la vida en sociedad, se limitaba su capacidad jurídica sustituyendo su voluntad por la de un representante legal, quien disponía con independencia de la opinión de éstos a quienes no había por qué consultar. Se reducía así al discapacitado a un rol de tal pasividad, que bien podríamos decir que más que sujeto, concluía siendo objeto. En la actualidad no sólo que la capacidad es la regla y las limitaciones lo excepcional, sino que debe reconocerse el derecho de las personas con disminución mental a participar en la adopción de decisiones básicas sobre sus propias vidas, resultando importante que su opinión sea ponderada aún en aquellos actos respecto de los que se les restringe la capacidad.----------

Desde tal perspectiva, ya no basta entonces, el mero reconocimiento de sus derechos, sino fundamentalmente, la posibilidad de que los ejerzan por sí mismos. Se remarca así que el reconocimiento de la capacidad jurídica de obrar es un derecho primordial en tanto concluye siendo el reconocimiento de la libertad en la elección de ejercer todos los demás derechos por voluntad propia. El nuevo ordenamiento se dirige a asegurar que el discapacitado pueda desarrollar en el máximo posible sus potencialidades como ser humano e inserción social plena, para lo cual aparece todo un sistema de apoyos y salvaguardias, así como control evolutivo de la situación poniendo incluso límite temporal a la decisión jurisdiccional que estará sujeta a revisión conforme los cambios fácticos que se vayan produciendo. ----------

-----El art. 37 del C.C. y C. erige como prueba necesaria el dictamen del equipo técnico interdisciplinario y sin su realización no podrá arribarse luego al dictado de una sentencia válida. Asimismo el ordenamiento –ver art. 40 del código citado- le impone al juez de la causa la carga de impulsar de oficio la revisión de los términos de la sentencia en un plazo no mayor a tres años y a partir de la realización de nuevas evaluaciones interdisciplinarias y entrevistando nuevamente en forma personal al interesado (Rivera, Julio C. y Medina, Graciela, "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Editorial La Ley, Año 2014, pág. 164).----------

----Es por ello, que el análisis que se realiza a fin de determinar los actos que puede ejercer por sí una persona con discapacidad, no se debe enfocar sólo desde un ángulo médico-legal que caracterizó el sistema anterior, sino que incorpora la opinión de profesionales capacitados en otras disciplinas como la psicología, la asistencia social y la terapia ocupacional, entre otras más que brinden un informe social con una verificación lo más completa posible respecto del modo en que se desenvuelve el presunto incapaz, su relación con la familia, ámbitos de contención que tuviere, sus debilidades y fortalezas. También pueden informar al tribunal la conveniencia de posibilidades de trabajo y la consecuente inserción social que es uno de los objetivos perseguidos y que no puede perderse de vista, pues el nuevo modelo busca la más plena realización de cada persona en sociedad, partiendo de las características propias individuales para posibilitar la superación o mitigar las limitaciones que afectan su condición humana. ----------

-----Además debe verificarse en la especie que la causante haya sido convenientemente informada del proceso y sus alcances, que está en condiciones de entender de qué se le notifica y las consecuencias del proceso, así como obviamente de sus derechos. Por eso no ha de bastar en todos los casos una notificación por el oficial de justicia sino que además deberá comparecer por ante el magistrado para que éste tenga una entrevista personal y directa con el incapaz.----------

-----IV) Sentado ello, pasaremos a analizar si en el trámite de la causa como en la Sentencia dictada el 2 de diciembre de 2021 (ver fs. 1) se encuentran cumplidos los extremos legales y procesales que llevaron al Juez de grado a decretar la restricción de la capacidad jurídica del Sr. J. B. y si ello se ajusta a su interés superior.----------

------Importa señalar que en la causa (Expte. Nro. 623 – Año 2010) se dictó Sentencia Definitiva Nro. 250/2013 que obra a fs. 37/38 la que fuera confirmada mediante SIF Nro. 047/2013 de esta Sala que obra a fs. 53. ----------

Que mediante providencia dictada el 8 de agosto de 2020 la magistrada de grado, a petición de la Asesoría de Familia mediante escrito digital (ID 72568) presentado el 3 de agosto de 2020 a las 11:12 horas, dispuso -en los términos del art. 40 del C.C. y C.- la revisión de la Sentencia declarativa de la incapacidad del Sr. J. B. en atención al tiempo transcurrido y la intervención del Cuerpo Médico Forense y del Equipo Técnico Interdisciplinario, a los efectos de dar cumplimiento con los arts. 8 de la ley 26.657, 37 del C.C. y C. y 639 del C.P.C.C.----------

-----Que mediante escrito digital (ID 244368) presentado el 16 de marzo de 2021 a las 12:12 horas, los profesionales intervinientes presentaron el informe de evaluación

interdisciplinaria del que surge que el diagnóstico del Sr. J. B. es parálisis cerebral secundaria a patología neurológica de tipo epiléptica, y que la fecha aproximada de comienzo es desde su nacimiento. Señalan que el pronóstico es de carácter irreversible y hasta la fecha no presenta cambios. Indican la necesidad de internación domiciliaria siempre que se cuente con la aparatología necesaria y personal de enfermería y médico a domicilio en forma permanente. Agregan que J. no presenta autonomía para sostener sus funciones vitales de manera independiente. Asimismo aconsejan el régimen actual para su protección y asistencia, siempre que su cuadro clínico no se agrave y cambien las indicaciones del equipo médico tratante. Refieren que la Sra. Q. se constituye en figura de apoyo material y afectivo de su hijo, se ocupa de dar respuesta a todas las necesidades, tanto afectivas como materiales que presenta. Describen que ha logrado organizar en el domicilio la internación domiciliaria que requiere J., ocupándose de los trámites y pedidos correspondientes para llevar adelante dicha internación. Indican que al día de la fecha no puede realizar transacciones comerciales, administrar ni dirigir sus bienes, celebrar contratos, participar en sociedad y que requiere la asistencia permanente de terceros para desempeñar todas las tareas de la vida cotidiana. Concluyen señalando que la Sra. Q. presenta disponibilidad y recursos personales para asumir el rol de figura de apoyo, evidenciando compromiso para ocuparse de todos los aspectos de su hijo: la administración del dinero, así como dar respuesta a los requerimientos que surjan respecto a su salud y calidad de vida.----------

---Que en fecha 18 de noviembre de 2021 y en cumplimiento con lo dispuesto por los arts. 641 del C.P.C.C. y 13 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, la magistrada de grado mantiene la entrevista virtual con el Sr. J. B., quien se presenta con su letrado Dr. Y. D. M. y acompañada por su madre Sra. F. Q. y las Dra. V. G. en representación de la Asesoría de Familia.----------

----Que mediante providencia dictada el 24 de noviembre de 2021 se corre vista a la Asesoría de Familia, quien la contesta mediante escrito digital (ID 504971) presentado el 25 de noviembre de 2021 a las 08:13 horas, donde manifiesta que se ha cumplido con el proceso establecido para la determinación de capacidad previsto en la normativa aplicable y que considera que se encontrarían reunidos los recaudos legales a fin de que se dicte sentencia, conforme los parámetros del informe realizado por el Equipo Técnico Interdisciplinario y el Cuerpo Médico Forense.----------

----Que el 2 de diciembre de 2021 la jueza de grado dicta la sentencia por la cual resuelve declarar la incapacidad absoluta del Sr. J. B., la cual se ajusta a las distintas opiniones profesionales multidisciplinarias producidas en el presente proceso. ----------

----------Que mediante escrito digital (ID 568669) presentado el 11 de febrero de 2022 a las 12:04 horas la Asesoría de Familia de la Ciudad de Trelew solicitó la remisión de los actuados a la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew a efectos de cumplimentar con lo dispuesto por el art. 641 último párrafo del C.P.C.C.----------

-----V) Por consiguiente, y habiendo cumplimentado la jueza a quo con todos los extremos legales y procesales que hacen al ejercicio de la capacidad jurídica del Sr. J. B. (DNI: X.), entendemos que la resolución elevada en consulta se encuentra ajustada a derecho.----------

-----VI) Sin imponer costas en la alzada ni regular honorarios en atención a la naturaleza de la cuestión y la forma en la que se resuelve (conf. arts. 69 segundo párrafo y 70 del C.P.C.C.). ----------

-----En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

---I) CONFIRMAR la sentencia dictada en autos el 2 de diciembre de 2021 de fs. 1, la que fuera elevada en consulta mediante providencia dictada el 24 de febrero de 2022 (ver fs. 3) por la Jueza de familia.----------

----II) SIN IMPONER costas en la alzada ni regular honorarios en atención a la naturaleza de la cuestión y la forma en la que se resuelve (conf. arts. 69 segundo párrafo y 70 del C.P.C.C.). ----------

----III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ____024____ DEL AÑO 2022 – SIF – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA